

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPÍA - CALDAS

Sentencia N°001

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:
Proceso: INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE OBRA CIVIL
Demandante: JOSE IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ C.C15.927.378
Demandado: CAMILO ANDRÉS PATIÑO OSPINA C.C16.078.513
Radicado: 17777408900120220046300

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso verbal de incumplimiento contractual seguido por JOSE IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ, contra CAMILO ANDRÉS PATIÑO OSPINA, de condiciones personales y civiles conocidas de auto, representados a través de apoderado judicial.

Antecedentes

El señor JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ, es el propietario del predio denominado México, con matrícula inmobiliaria No. 115-3252 de la oficina de instrumentos públicos del municipio de Riosucio, Caldas y ubicada en el municipio de Supía, lugar donde realiza actividades agrícolas tales como la siembra y cosecha de café, para su posterior comercialización en la zona, actividad que requiere por parte del mismo, una serie de montajes y estructuras las cuales le permitan realizar estas a gran escala, como se realiza en dicho predio.

Conforme a lo anterior y a los requerimientos que demandan dichas actividades, en el mes de febrero del año 2022, JOSE IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ se contactó con CAMILO ANDRES PATINO OSPINA, con el cual ya había realizado diferentes negocios de obra, con el fin de que se realizara visita al predio, y de esta manera llegar a un acuerdo sobre la construcción e instalación de una serie de estructuras y elementos tales guardiola, un secado mecánico de café, una garrucha, un sistema de bombeo de café, una motobomba, una tubería y un escurrido de café en acero inoxidable, los cuales era una necesidad que se prestaban para culminar el proceso de recolección y venta del café, correspondiente a la cosecha del mes de septiembre - octubre.

Una vez realizada la visita y evidenciado las obras a realizar, el señor JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ y CAMILO ANDRES PATINO OSPINA, decidieron celebrar contrato de obra de manera verbal por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25,000,000) M/cte. y pactar como fecha de inicio de las obras el día 02 de marzo de 2022, día en el que se realice la primer a consignación por concepto de honorarios y suministro de materiales y equipos que se requieran, y como fecha de terminación del mismo el día 15 de septiembre de 2022.

Durante la ejecución de dicho contrato, se evidenció por parte de los mismos, la necesidad de la instalación de una serie de cables y radios, que permitieran que la obra a ejecutar por parte del señor CAMILO ANDRES PATINO OSPINA, gozara de óptimas condiciones para culminar el proceso de recolección del café a satisfacción, y de esta manera se lograra comercializar el mismo por parte de mi poderdante.

De ahí que se haya decidido por parte de ambos, realizar la adición del contrato de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/cte. para tener un total del mismo de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) M/cte.

Dineros que fueron cancelados por parte de mi poderdante en 4 pagos, como se describe a continuación Fecha Valor de Numero de Cuenta Banco consignación 02 de marzo de 2022 \$10.000.000 91211508723 Bancolombia 01 de junio de 2022 \$8.000.000 084600023703 Davivienda 18 de agosto de 2022 \$5.000.000 084600023703 Davivienda 07 de septiembre de 2022 \$5.000.000 91211508723 Bancolombia Cuentas bancarias que eran previamente referidas por parte del señor CAMILO ANDRES PATINO OSPINA, vía WhatsApp a mi poderdante.

A pesar de lo anterior, y de haberse llegado a un acuerdo con el señor CAMILO ANDRES PATINO OSPINA, en cuanto al tiempo de ejecución de las obras encomendadas, de haberle realizado el pago de la misma y de suministrarse por parte de mi poderdante todo lo necesarios para cumplir el objeto del contrato, este nunca hizo entrega de las obras, y por el contrario dejo abandonado los trabajos iniciados, y los elementos que se requerían, los cuales no han prestado utilidad alguna en el predio de mi poderdante, generándole al mismo perjuicios, toda vez que ha debido comercializar sus productos, sin el proceso que se pretendía realizar en las obras ejecutadas, el cual aumentaba su valor en el mercado.

PRETENSIONES

1. Que se declare por parte del Juzgado la existencia del contrato de obra que existió entre los señores JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.927.378, expedida en el municipio de Supía, Caldas y CAMILO ANDRÉS PATINO OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.078.513.
2. Que se declare por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, el incumplimiento del contrato de obra celebrado entre los señores JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.927.378, expedida en el municipio de Supía, Caldas y CAMILO ANDRES PATINO OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.078.513.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, la resolución del contrato suscrito entre los señores JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.927.378, expedida en el municipio de Supía, Caldas y CAMILO ANDRES PATINO OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.078.513 y se ordene a este ultimo la restitución de la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28,000,000) M/cte. los cuales fueron consignados al mismo con el objeto de cumplir el presente contrato.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 24 de febrero de 2023, se admitió la presente demanda, ordenando su notificación y traslado, conforme a lo establecido en de la ley 2213 de 2022 o el Código General del Proceso.

La parte demandada se notificó personalmente de la demanda vía WhatsApp, guardando silencio.

Fundamentándose en la necesidad de dar aplicación al principio de economía procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si de conformidad con la prueba recaudada se encuentran cumplidos los presupuestos axiológicos de la pretensión de resolución de contrato de obra y sólo en caso afirmativo, se entrará a examinar la procedencia de la restitución dineraria.

La resolución de este problema jurídico se hará previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, hecho el análisis de la actuación, que no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales. Por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
2. Cuando no hubiera pruebas por practicar
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa

Este despacho procederá a dictar sentencia anticipada bajo el amparo del supuesto de hecho contenido en el numeral 2 de la referida norma, esto es, por no existir pruebas por practicar.

Resolución de contrato

En sentencia SC4801-2020 del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO se señaló: “Según el artículo 1546 del Código Civil, la acción dirigida a obtener la resolución de un contrato, así como la que se entabla para que se ordene su ejecución, exigen que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo.

Por consiguiente, son tres los presupuestos de la acción resolutoria: a) que el contrato sea válido, b) que el contratante que proponga la acción haya cumplido o allanado a cumplir las obligaciones que asumió, y c) que el contratante demandado haya incumplido lo pactado.

Entonces, como regla general y en relación con los compromisos que deben ejecutar las partes de forma simultánea, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante cuando se basa en el desacato de su contraparte, que aquel haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto con indemnización de perjuicios, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Recuérdese que, como regla de principio, en tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto fundado en la infracción del extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios.

Para la eventualidad descrita a espacio, que fue la deprecada en autos, resulta aplicable el razonamiento de la Corte, a cuyo tenor:

En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "... el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..." (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. N° 5319).

Igualmente, esta Colegiatura precisó, respecto del aludido canon:

Esclarecido, como queda, que el artículo 1546 del Código Civil se ocupa exclusivamente de regular el incumplimiento unilateral de los contratos bilaterales, es del caso precisar que con ese alcance del precepto, es que debe entenderse la abundante jurisprudencia elaborada en torno de las acciones alternativas consagradas en él, particularmente, que su ejercicio únicamente le corresponde al contratante cumplido o que se allanó a satisfacer sus obligaciones, quien podrá optar por demandar la resolución del convenio o su cumplimiento forzado, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios; que una y otra acción debe dirigirse en contra del extremo que se sustrajo a satisfacer sus compromisos negociales; que es este comportamiento omisivo -el incumplimiento de las obligaciones-, el factor que determina la operatividad de las señaladas vías; y que a dichas dos soluciones sustanciales -resolución y cumplimiento- puede enfrentárseles, para enervarlas, la excepción de contrato no cumplido. (CS SC1662 de 2019, rad. 1991-05099).

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

Sobre tal temática esta Corporación tiene dicho que es:

El texto del artículo 1609 no puede pues apreciarse en el sentido de que el contratante que no cumple fracasa siempre en su pretensión de que se resuelva el contrato. Si así se lo entendiera, sin distinguir las varias hipótesis que puedan presentarse, entonces sería forzoso concluir que la resolución del contrato bilateral, prevista en el artículo 1546, no tiene cabida en sinnúmero de eventos en que sí la tiene: todos aquellos en que el demandado tenía que cumplir sus obligaciones antes que el demandante, o que teniéndolas que cumplir al mismo tiempo que las de éste, sólo el demandante ofreció el pago en la forma y tiempo debidos, o ninguno lo ofreció simplemente porque ni uno ni el otro concurrieron a pagarse. El ejercicio de la acción resolutoria no se limita al caso de que el demandante haya cumplido ya e intente, en virtud de la resolución, repetir lo pagado; se extiende también a las hipótesis en que el actor no haya cumplido ni se allanó a cumplir porque a él ya se le incumplió y por este motivo legítimamente no quiere continuar con el contrato.

No es siempre necesario que el contratante que demanda la resolución con indemnización de perjuicios haya cumplido o se allane a hacerlo. Puede negarse, en los casos ya explicados, a cumplir si todavía no lo ha hecho y no está dispuesto a hacerlo porque el demandado no le cumplió previa o simultáneamente. Por el contrario, el que pide el cumplimiento con indemnización de perjuicios sí tiene necesariamente que allanarse a cumplir él mismo, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en aquel primer caso, en que el contrato va a DESAPARECER por virtud de la resolución impetrada, y con él las obligaciones que generó, en el segundo va a SOBREVIVIR con la plenitud de sus efectos, entre ellos la exigibilidad de las obligaciones del demandante, las que continuarán vivas y tendrán que ser cumplidas a cabalidad por éste. (CSJ SC de 29 nov. 1978, en igual sentido SC de 4 sep. 2000 rad. N° 5420, SC4420 de 2014, rad. N° 2006-00138, SC6906 de 2014, rad. N° 2001-00307-01, entre otras).

Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria fundada en el incumplimiento único de su contendiente, mientras que este la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.

Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.

En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió; así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; y puede demandarla en el evento de desacato recíproco y simultáneo si se funda en el desacato de todas las partes, en este evento sin solicitar perjuicios (CS SC1662 de 2019); mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, también en el supuesto de que estos fueran anteriores”.

Tal como quedó sentado en la fijación del litigio, se concretará a determinar la clase de contrato celebrada entre las partes, si fue de obra, el valor del contrato y la forma de pago.

De igual modo, se determinará si el demandado incumplió sus obligaciones derivadas del contrato al no culminar las obras contratadas, para declarar de manera consecuente la correspondiente indemnización de perjuicios o si, por el contrario, el demandado sale adelante ante esta acción.

Las pretensiones de la demanda serán avaladas por haber demostrado el demandante los presupuestos mínimos exigidos por la ley para la prosperidad de las pretensiones.

Sabido es, que los artículos 1602 y 1603 del C.C., dispone que «todo contrato válidamente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o causas legales», "deben ejecutarse de buena fe" y "obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella", lo que trae aparejado que el contrato celebrado.

En esas condiciones está llamado a ser cumplido y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, las partes están compelidas a atender a cabalidad todas y cada una de las obligaciones que de él emanan, pues la rebeldía a acatar los deberes contractuales contradice la esencia misma del contrato, como fuente que es de las propias obligaciones insatisfechas, en tanto que deja a su acreedor, de un lado, vinculado al pacto, que pese al incumplimiento sigue vigente, y, de otro, impedido de obtener la contraprestación prevista a cambio de la suya.

En ese orden, existe consenso que ante el «incumplimiento contractual», el «acreedor» en procura de la protección del derecho lesionado, está facultado para pedir el «cumplimiento de la obligación», o la «resolución del convenio», además de manera directa o consecuencial, el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la «obligación», o por su defectuoso cumplimiento, siendo posible exonerarse, en principio, únicamente por causas que justifiquen la conducta, no imputables al contratante fallido, como son la fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante.

Sobre la aludida temática, la Corte en sentencia CSJ SC 9 mar. 2001, rad. 5659, sostuvo lo siguiente:

(...) Trátase aquí, según puede establecerse, de un proceso de responsabilidad civil contractual, razón por la cual el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber, el incumplimiento de la convención por la

persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anti contractual reprochada al demandado.

(...)

Si los contratos legalmente celebrados son una ley para los contratantes (art. 1602 C.C.) y, por consiguiente, 'deben ejecutarse de buena fe y obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella' (art. 1603 ib.), lógico resulta que su incumplimiento injustificado esté sancionado por la ley misma y que tal comportamiento, por ende, habilite al contratante inocente para solicitar, por una parte, se ordene su cumplimiento forzado o se disponga su resolución y, por otra, cuando la infracción le ha ocasionado un daño, que se le indemnice, reparación que puede reclamar en forma accesoria a la petición de cumplimiento o resolución o en forma directa si lo anterior no es posible, (...).

Sobre el particular tiene dicho esta Sala de la Corte: 'El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o el pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesoria o consecuencial (arts. 1546 y 1818 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados. (Sent del 4 de marzo de 1996, Exp. No. 4738, G.J. CCXL, pág. 407) (se subrayó).

Así las cosas, se torna pertinente precisar, que constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de Parte; actuación de la parte actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado.

Al respecto, en la sentencia CSJ 18 ene. 2007, rad. 1999-00173-01, la Corte Suprema de Justicia memoró:

(...).- Dado que en la celebración de los contratos se persigue por cada uno de los contratantes la obtención de una prestación que le reporte alguna utilidad, cuando se infringe el contrato por la otra parte, es decir, cuando la conducta del otro contratante es contraria al vínculo obligacional nacido de ese acto jurídico, es evidente que se causan perjuicios al acreedor, los cuales dan afligen a una indemnización compensatoria o moratoria, según el caso.

(...).- Si se trata de obligaciones de pagar sumas de dinero, a las cuales no se haya dado cumplimiento por el deudor o hayan sido ejecutadas tardíamente, la propia naturaleza de ellas impone que se excluya la indemnización compensatoria, como quiera que ésta esencialmente consiste en sustituir el objeto inicial de la obligación por una suma de dinero, lo que implica que si desde un comienzo la obligación es dineraria no puede ser sustituida luego por dinero, o sea que en este caso solo es posible la indemnización de perjuicios moratoria.

(...).- De la misma manera, el legislador, conforme a lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, establece que, en las obligaciones de dinero, una vez constituido en mora el deudor, el acreedor se encuentra exonerado de probar la existencia de perjuicios (numeral 20.), y en cuanto a su monto, la propia ley (numeral 1o.), lo determina al disponer que, en tal caso, se deben intereses convencionales si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a causarse los intereses legales en caso contrario.

Ahora, como quiera que en la presente acción se alega la existencia e incumplimiento de un contrato de obra, resulta pertinente precisar que, este se encuentra regulado en el Código Civil

en su libro cuarto "De las obligaciones en general y de los contratos" en su capítulo VIII, "De los contratos para la confección de una obra material", y consiste en un acto jurídico en virtud del cual una persona se obliga para con otra a realizar una obra material determinada, bajo una remuneración y sin mediar subordinación ni representación. (Código civil artículos 2053 a 2060).

En ese orden, los elementos del contrato de obra pueden clasificarse en tres grandes categorías: elementos personales que se refieren a las personas que intervienen en el contrato, siendo tales, el que se obliga a ejecutar la obra, denominado contratista o constructor, y aquel para quien se ejecuta, denominado comitente o dueño de la obra; elementos reales, que se refieren al objeto del contrato, considerada como tal la obra contratada y el precio pactado en cualquiera de sus formas; y elementos formales, que se refieren a la manera de formalizar y documentar el contrato, con la precisión de que este se perfecciona por el mero consentimiento de las partes contratantes y desde entonces produce efectos, es decir, obliga a su cumplimiento, por lo que requiere el principio de libertad de forma.

Igualmente, se concluye que el contrato es consensual, bilateral, oneroso, conmutativo, principal y de tracto sucesivo. Si es el contratante quien suministra los materiales principales, y el contratista pone, además, esto es, la mano de obra y en caso necesario materiales adicionales, el contrato es un arrendamiento de servicios, y por lo tanto se perfecciona por el acuerdo de las partes en la obra que se encarga y el precio, es decir, que no se puede mirar el perfeccionamiento del contrato ante el resultado de la obra, sino desde el acuerdo de las voluntades. (Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación civil del 6 de mayo de 1969, LXXIX 2150, 459).

En ese orden de ideas, se advierten como de importancia para la existencia del contrato de obra, entre otros aspectos, la identificación de las partes, esto es, el dueño de la obra" y el "constructor; el objeto, en cuanto a establecer la obra por aquel a este encomendada; y el precio pactado con su forma de pago.

Descendiendo bajo ese norte conceptual al caso que nos ocupa, resulta pertinente establecer en primer lugar, la naturaleza del vínculo contractual que se encuentra demostrada en el sub lite, esto es si se trata de un contrato de obra como precisa el demandante o por el contrario de otra naturaleza, para lo cual debe precisarse delantamente que conforme a lo reglado en la normatividad civil y con base en las pruebas allegadas al expediente, resulta diáfano que, el vínculo contractual entre el señor CAMILO ANDRÉS PATIÑO OSPINA y JOSE IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ se deriva de un contrato de obra civil, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que, tal y como lo reconocen las partes el objeto contratado fue la ejecución de una obra material sobre un bien inmueble, esto es, la mano de obra contenida en el hecho tercero de la demanda:

“construcción e instalación de una serie de estructuras y elementos tales guardiolas, un secado mecánico de café, una garrucha, un sistema de bombeo de café, una motobomba, una tubería y un escurrido de café en acero inoxidable, los cuales era una necesidad que se prestaban para culminar el proceso de recolección y venta del café, correspondiente a la cosecha del mes de septiembre - octubre.”

Actividad que debía realizar el señor CAMILO ANDRÉS PATIÑO OSPINA por sí mismo y a través del personal que contrataba para tales efectos, y por la cual le fue cancelado un precio de acuerdo por parte de JOSE IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ, avances de la obra pactada, esto es, se contrató al demandante para el cumplimiento de una obligación de resultado, esto es, la obra completa y terminada, en ocasión de lo cual el demandado se obligó a retribuir la actividad realizada, características propias del contrato de obra civil.

En ese orden, cuando el objeto acordado se dispuso a la obtención de un resultado querido por el demandado y pactado en el contrato verbal que reconoce el demandado fue suscrito con el demandante, como fue la ejecución de las obras montajes y estructuras en el predio denominado México.

De manera que, habiéndose contratado al señor CAMILO ANDRÉS PATIÑO OSPINA para la realización de una obra, comprometiéndose este último con resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega, debe darse por demostrado que el tipo de contrato existente entre las partes en esta litis es un contrato de obra celebrado entre los señores JOSE IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ y CAMILO ANDRÉS PATIÑO OSPINA cuyo objeto fue la ejecución de construcción e instalación de una serie de estructuras y elementos tales guardiola, un secado mecánico de café, una garrucha, un sistema de bombeo de café, una motobomba, una tubería y un escurrido de café en acero inoxidable, los cuales era una necesidad que se prestaban para culminar el proceso de recolección y venta del café, correspondiente a la cosecha del mes de septiembre - octubre, suscrito entre el demandado y el demandante.

Establecido lo anterior, procederá el despacho a verificar la existencia de los presupuestos de ley para declarar la existencia e incumplimiento contractual que reclama el demandante.

En ese orden de ideas, verificado el acervo probatorio, no existe duda alguna frente a la identificación de las partes del contrato de obra alegado, esto es, el señor CAMILO ANDRÉS PATIÑO OSPINA, como contratista o constructor, y JOSE IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ en su calidad de contratante y dueño de la obra. Asimismo, es claro que, dicho negocio jurídico tenía por objeto que el demandado ejecutara el montaje y estructura en el predio denominado México.

Se concluye entonces que, el negocio jurídico del que se reclama la resolución es apto jurídicamente para generar las obligaciones que se reclaman por vía judicial.

Así las cosas, verificada como se encuentra la validez del contrato de obra, corresponde analizar **si el contratante que propuso la acción cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones que asumió.**

Impone el artículo 280 del CGP el deber al juez de calificar siempre la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

En el presente caso, se advierte que la parte demandada no contestó la demanda. Al respecto dispone el artículo 97 ibidem: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.*

Así las cosas, es del caso presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Para verificar los supuestos de este requisito es menester determinar cuáles fueron las obligaciones contraídas en el contrato de obra por la demandante en su calidad de dueño de la obra, a efectos de determinar su cabal cumplimiento, lo que le habilitaría para deprecar válidamente la resolución contractual.

Se señala en la demanda que en el contrato de obra que el constructor, según las cláusulas del contrato, se comprometió en lo cardinal a la construcción e instalación de una serie de estructuras y elementos tales guardiola, un secado mecánico de café, una garrucha, un sistema de bombeo de café, una motobomba, una tubería y un escurrido de café en acero inoxidable, pactándose entre las partes, como fecha de inicio de las obras el día 02 de marzo de 2022, día en el que se realice la primer consignación por concepto de honorarios y suministro de materiales y equipos que se requieran, y como fecha de terminación del mismo el día 15 de septiembre de 2022, los cuales era una necesidad que se prestaban para culminar el proceso de recolección y venta del café, correspondiente a la cosecha del mes de septiembre – octubre de 2022.

Quedó acreditado que el dueño de la obra hizo el pago al constructor de los dineros prometidos en pago del contrato de obra, para tener un total del mismo de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) M/cte., Dineros que fueron cancelados por parte del señor JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ en 4 pagos, consignación 02 de marzo de 2022 \$10.000.000, 01 de junio de 2022 por \$8,000,000, 18 de agosto de 2022 por \$5,000,000, 07 de septiembre de 2022 por \$5.000.000, hacia cuentas bancarias que eran previamente referidas por parte del señor CAMILO ANDRES PATINO OSPINA, vía WhatsApp al señor JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ.

Conclusión que viene dada de la aplicación de la consecuencia jurídica de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Igualmente, el demandante debía, además de realizar el pago de la misma, y de suministrarle al constructor todo lo necesarios para cumplir el objeto del contrato, este nunca hizo entrega de las obras, y por el contrario dejó abandonado los trabajos iniciados, y los elementos que se requerían, los cuales no han prestado utilidad alguna en el predio del señor JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ, generándole al mismo perjuicios, toda vez que ha debido comercializar sus productos, sin el proceso que se pretendía realizar en las obras ejecutadas, el cual aumentaba su valor en el mercado.

Finalmente, corresponde analizar **si el contratante demandado, efectivamente incumplió lo pactado.**

Del contenido del contrato de obra se colige que en lo cardinal, a cargo del demandado estaban las obligaciones de la construcción e instalación de una serie de estructuras y elementos tales guardiola, un secado mecánico de café, una garrucha, un sistema de bombeo de café, una motobomba, una tubería y un escurrido de café en acero inoxidable, los cuales era una necesidad que se prestaban para culminar el proceso de recolección y venta del café, correspondiente a la cosecha del mes de septiembre - octubre.

Al respecto se dirá, que corresponde presumir como cierto por las mismas razones atrás expuestas, el hecho sexto de la demanda, consistente en el incumplimiento parcial de las obligaciones de los trabajos acordadas por parte del demandado, pues este nunca hizo entrega de las obras, y por el contrario dejó abandonado los trabajos iniciados, y los elementos que se requerían, los cuales no han prestado utilidad alguna en el predio del señor JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ, generándole al mismo perjuicios, toda vez que ha debido comercializar sus productos, sin el proceso que se pretendía realizar en las obras ejecutadas, el cual aumentaba su valor en el mercado.

Presunción de certeza que se extiende además al hecho cuarto de la demanda, consistente en que se indicó en el contrato de obra, que la fecha de terminación de la obra sería el día 15 de septiembre de 2022, fecha en la cual no se realizó la entrega de las mismas, por cuanto el demandado no cumplió con su deber.

Planteadas, así las cosas, es claro entonces que el demandado incumplió con las obligaciones a su cargo, consistentes en la construcción e instalación de una serie de estructuras y elementos tales guardiola, un secado mecánico de café, una garrucha, un sistema de bombeo de café, una motobomba, una tubería y un escurrido de café en acero inoxidable, los cuales era una necesidad que se prestaban para culminar el proceso de recolección y venta del café, correspondiente a la cosecha del mes de septiembre – octubre de 2022, en el predio denominado México, con matrícula inmobiliaria No. 115-3252 de la oficina de instrumentos públicos del municipio de Riosucio, Caldas y ubicada en el municipio de Supía.

Esto impone concluir que se cumplieron a cabalidad los presupuestos para declarar la resolución del contrato de obra celebrado entre las partes.

Ahora bien, en punto a las **restituciones mutuas**, procede ordenar al señor CAMILO ANDRES PATINO OSPINA devolver a señor JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ la suma de VEINTIOCHO

MILLONES DE PESOS MCTE (\$28.000.000), que había recibido con el objeto de cumplir el presente contrato.

De esta manera, queda probado que la demandante cumplió con las obligaciones a su cargo.

En consecuencia, se acogerán las pretensiones de la demanda en la forma antes expuesta y se condenará en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA promovida por JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ en contra de CAMILO ANDRES PATINO OSPINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado CAMILO ANDRES PATINO OSPINA incumplió el contrato de obra celebrado entre las partes.

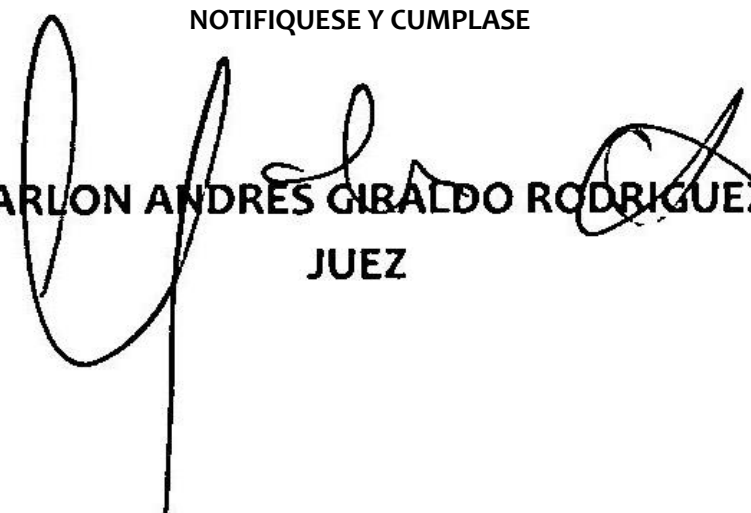
TERCERO: DECLARAR la resolución del contrato de promesa de obra celebrado entre las partes.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, CONDENAR al señor CAMILO ANDRES PATINO OSPINA a devolver al señor JOSE IGNACIO CANAVAL SANCHEZ la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$28.000.000) con su correspondiente corrección monetaria a la fecha, calculada de conformidad con el IPC. Suma sobre la cual se causarán intereses del 6% anual hasta su pago efectivo.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

SEXTO: Dejar sin efectos el auto que fijó fecha de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°003 del 16 de enero de 2024

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA